

**SECRETARÍA:** Los autos al despacho del señor Juez hoy ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO**

Radicación: VERBAL SUMARIO –INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM- 15638-40-89-001-2019-00120-00  
Demandante: JAIME ATALIVAR BOHÓRQUEZ IBÁÑEZ  
Demandado: JOSÉ AGUAZACO, HEREDEROS DE ISIDRO AGUAZACO E INDETERMINADOS

# JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

*SÁCHICA-BOYACÁ-*

*Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)*

El despacho entra a resolver el recurso de reposición, promovido por la apoderada por el Interviniente en exclusión, en contra del auto fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2.021), mediante el cual se dispuso rechazar la demanda de intervención excluyente.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que, la demanda se rechazó por no haber aportado el Certificado Especial de Tradición, toda vez que en la subsanación de la demanda se indicó que se había solicitado y se anunciaba que se entregaría una vez fuera expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y para tal efecto se aportó el recibo de la solicitud y lo envió al despacho en tanto se lo entregaron. Agrega que respecto del plano topográfico, se aportó dentro del proceso, que los planos que ilustran claramente cuál es la franja de terreno solicitada en exclusión del proceso de pertenencia, y que sin embargo para efectos de aportar la claridad aporta el levantamiento topográfico.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición está consagrado en el Art.- 318 del C.G.P. como medio de impugnación ante las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo Juez o Magistrado que haya emitido la decisión, la revoque o reforme se llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. Además tiene su justificación en los principios de economía y celeridad procesal.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Juzgado no repondrá la decisión objeto de recurso, por las siguientes razones:

Reitera el despacho, los términos para subsanación de la demandan, son legales, establecidos en el Art.- 90 del C.G.P. norma que por ser de carácter procesal, es de orden público, es decir se obligatorio cumplimiento y que no admite prórrogas, razón por la cual se rechazó la demanda. De igual manera ha de señalarse que los términos son perentorios, y en tal punto, el Art.- 117 del C.G.P. al tenor señala:

➤ **“Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales**

*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)”*

Así las cosas, No le asiste razón a la recurrente, como sea que la aplicación de la norma no se encuentra disponible al arbitrio del Juez, y siendo así, lo que corresponde es dar estricto cumplimiento a la misma, que para el caso fue el RECHAZO de la demanda, en tanto que la apoderada no subsanó la misma en el término legal que le fuera concedido.

Entiende el despacho que eventualmente puede surgir una demora en la expedición de ciertos documentos, que corresponde a la órbita de las oficinas del Estado que se encargan, como en el caso, del Registro de los Instrumentos Públicos, no obstante, el Legislador ha establecido en la norma, términos que se deben cumplir, y la inobservancia de tales tendrá los efectos que la Ley contempla.

Ahora, respecto del plano topográfico, ha de indicarse que la falencia inicialmente señalada por el despacho, no fue superada, en razón a que el aportado por la apoderada es el mismo inicial, y además debe ser absolutamente claro para, sin lugar a dudas, identificar la franja que pretende se excluya, en aras de la garantía del derecho de defensa y contradicción de la parte contraria. En este caso, el plano aportado es poco dicente al respecto, pues no denota de forma clara lo que en palabras quiere resaltarse de aquel, y es esencialmente lo que se busca.

Y es que de la demanda que hoy se rechaza, no se extrae de manera clara que parte del bien se pretende excluir, si la misma es total o parcial del predio pretendido en usucapión, o si no comprende el mismo y si el de mayor extensión, en fin, diversos aspectos que no fueron aclarados por la pretérita Interviniente a pesar de haber sido requeridos en la inadmisión.

En consecuencia, este despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar reponer el auto fecha auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, vuelvan los autos al despacho para proveer sobre la demanda principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

SÁCHICA

Sáchica, marzo 12 de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 09 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ  
SECRETARIO